

ACCORD - CEE - ESPAGNE
ACUERDO - CEE - ESPAÑA

A.E. 1
A 0000

CERTIFICAT DE CIRCULATION DES MARCHANDISES CERTIFICATO PER LA CIRCOLAZIONE DELLE MERCI
WARENVERKEHRSBESCHEINIGUNG CERTIFICAT INZAKE GODDERENVERKEER

CERTIFICADO PARA LA CIRCULACION DE LAS MERCANCIAS

DECLARACION DEL EXPORTADOR

El que suscribe
(nombre y apellidos o razón social y dirección completa del exportador)
..... exportador de las mercancías descritas a continuación:

BULTOS (1)			Descripción de las mercancías	PESO BRUTO
Número de orden	Marcas y números	Número y clase		(kg.) u. otra medida (hl, m ³ , etc.)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)

Número total de bultos (col 3)
y cantidades totales (col 5) (en letra)

Observaciones:

(véase la continuación de la Declaración del exportador en el reverso)



(continuación de la declaración del exportador que figura en el anverso)

DECLARA que dichas mercancías se han obtenido en y que están in-
cluidas en el epígrafe (1) de la Nota I que figura en el re-
verso del certificado de circulación A.E.1.

PRECISA las circunstancias que han conferido a tales mercancías el carácter de "pro-
ductos originarios" de la siguiente forma: (2)

.....
.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos:

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades responsables, cualesquiera
justificantes suplementarios que aquéllas estimen necesarios con vistas a
la expedición del presente certificado, así como a aceptar, en su caso, cual
quier comprobación, por tales autoridades, de su contabilidad y de las cir-
cunstancias de la fabricación de las mercancías antes aludidas.

SOLICITA la expedición de un certificado de circulación A.E.1 para dichas mercan-
cías.

En, a

.....
(firma del exportador)

(1) Menciónese el número del epígrafe, completándolo, en su caso, con la indicación
del apartado correspondiente.

(2) Se rellonará si se trata de mercancías en cuya fabricación hayan entrado produc-
tos originarios de un tercer país o bien productos de origen indeterminado.
Indíquense los productos utilizados; su partida arancelaria; su procedencia; en
caso necesario, los procesos de fabricación que confieran el origen del país
miembro de fabricación (aplicación de la lista B o de las condiciones especia-
les previstas en la lista A); las mercancías obtenidas y su partida arancelaria.
Si los productos utilizados no deben exceder, en valor, de un porcentaje deter-
minado de la mercancía obtenida para que se confiera a esta última el caracter
de "producto originario", indíquense:

- para los productos utilizados:
 - el valor en Aduana, si estos productos son originarios de terceros países;
 - el primer precio comprobable pagado por dichos productos en el territorio
del Estado en el que se efectúe la fabricación, si se trata de productos de
origen indeterminado;
- para las mercancías obtenidas: el precio "franco fábrica", es decir, el precio
pagado al fabricante en cuya factoría se hayan efectuado la manipulación o la
transformación. Cuando tales manipulación o transformación se hayan efectuado
en dos factorías o más, el precio que se tomará en consideración será el paga-
do al último fabricante.

(3) Por ejemplo, documentos de importación, factura, etc. que se refieran a los pro-
ductos utilizados.



CERTIFICAT DE CIRCULATION DES MARCHANDISES
WARENVIRKEHRSDESCHENICUNG

CERTIFICATO PER LA CIRCOLAZIONE DELLE MERCI
CERTIFICAAT INZAKE GOEDERENVERKEER

CERTIFICADO PARA LA CIRCULACION DE LAS MERCANCIAS

DECLARACION DEL EXPORTADOR

El suscrito
(nombre y apellidos o razón social y dirección completa del exportador)

..... Exportador de las mercancías descritas a continuación:

Número de orden (1)	Marcas y números (2)	BULTOS (1)		Descripción de las mercancías (4)	PESO BRUTO (kg.) u. otra medida (hl, m ³ , etc.) (5)
		Número y clase (3)	Número y clase (3)		

Número total de bultos (col 3)

y cantidades totales (col 5) (en letra)

Observaciones:

declara que dichas mercancías se encuentran en

..... las condiciones requeridas para la obtención de este certificado (2)

País de destino (3)

En a

.....
(firma del exportador)

.....
(mención facultativa)

Envío nº

VISADO DE LA ADUANA

Se certifica como conforme la declaración a la vista de los justificantes presentados y de las comprobaciones efectuadas:

Documento de exportación:

Modelo nº

fecha

Oficina de Aduanas de

A 19..

Sello de la oficina

.....
(firma del funcionario)

(1) Para las mercancías a granel, mencionar, según el caso, el nombre del buque, el número del vagón o del camión.

(2) Ver las Notas que figuran en el reverso.

(3) Indicar el Estado miembro o España.



SOLICITUD DE COMPROBACION
DEL PRESENTE CERTIFICADO DE CIRCULACION A.E.1

El funcionario de Aduanas que suscribe solicita que se compruebe la autenticidad y la regularidad del presente certificado

En, a

Sello
de la
Oficina

.....
(firma del funcionario)

RESULTADO DE LA COMPROBACION

La comprobación efectuada por el funcionario de Aduanas que suscribe ha permitido determinar que el presente certificado A.E.1

1. Ha sido expedido efectivamente por la Oficina de Aduanas indicada y que los datos que contiene son exactos (1).
2. No responde a las condiciones de autenticidad y de regularidad requeridas (ver las instrucciones anejas) (1).

En, a

Sello
de la
Oficina

.....
(firma del funcionario)

(1) Téchese la indicación que no valga.



I. MERCANCIAS QUE PUEBEN DAR LUGAR AL VISADO DE UN CERTIFICADO DE CIRCULACION A.E.1

Unicamente pueden dar lugar al visado de un certificado de circulación A.E.1 o a que se extienda un formulario A.E.2 las mercancías que, en el país de exportación, se incluyan en alguno de los epígrafes siguientes:

desde los mismos, reúnan las condiciones requeridas para la obtención de un certificado A.E.1, así como, en su caso productos incluidos en el epígrafe 1 anterior.

1. Mercancías totalmente obtenidas bien en los Estados miembros, (x) bien en España. Se consideran como totalmente obtenidos bien en los Estados miembros, bien en España
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo;
 - b) los productos del reino vegetal recolectados en los mismos;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en los mismos;
 - d) los productos procedentes de animales vivos que se hayan criado en los mismos;
 - e) los productos de la casa y de la pesca practicadas en los mismos;
 - f) los productos marinos extraídos del mar por sus buques;
 - g) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles y los artículos inservibles siempre que hayan sido recogidos en los mismos y no puedan emplearse más que para la recuperación de materias primas;
 - h) las mercancías que hayan sido obtenidas en los mismos exclusivamente a partir de animales o de productos aludidos en las letras a) a g) procedentes o de sus derivados.
2. Mercancías obtenidas en los Estados miembros o en España y en cuya fabricación no hayan empleado mas que productos primitivamente importados de España o de los Estados miembros y que, a la exportación

3. Mercancías obtenidas en los Estados miembros o en España y en cuya fabricación se hayan empleado productos distintos de los que se incluyen en los epígrafes 1 ó 2 precedentes, con la condición de que dichos productos (en adelante, denominados "terceros productos") hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones:
 - a) que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria (xx) distinta de la correspondiente a cada uno de los terceros productos utilizados, excepto cuando las operaciones efectuadas estén comprendidas en la lista A aneja al Protocolo relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa;
 - b) o que, aunque comprendidos en la lista A aludida en la letra a) precedente, cumplan las condiciones especiales previstas al respecto en dicha lista A;
 - c) o que no impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a los terceros productos utilizados, pero que figuren en la lista B aneja al Protocolo relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa.

II.- APLICACION DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION A.E.1

No podrá utilizarse el certificado de circulación A.E.1 más que cuando las mercancías a que se refiera se transporten directamente desde el país de exportación al país de importación.

Se considerarán transportadas directamente desde el país de exportación al país de importación:

- a) las mercancías cuyo transporte se realice sin pasar por territorios distintos de los de las partes contratantes.
- b) las mercancías cuyo transporte se realice pasando por territorios distintos de los de las partes contratantes o con transbordo en dichos territorios se realice al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro o en España.

- c) Las mercancías que, sin estar amparadas por un título de transporte único, expedido por un país miembro pasen por el territorio de Portugal para ser embarcadas o desembarcadas en los puertos de Lisboa y Oporto con tal de que se cumplan las condiciones especiales fijadas para la permanencia o el transporte en este país.
- d) Las mercancías que se transborden en puertos situados en territorios distintos de los de las partes contratantes cuando estos transbordos se deban a casos de fuerza mayor o cuando sean consecuencia de accidentes de mar.



III.- REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE PARA EXTENDER EL CERTIFICADO DE CIRCULACION A.E.1

1. El certificado de circulación A.E.1 se extenderá en uno de los idiomas en los que se ha redactado el acuerdo y con sujeción a la legislación nacional del país exportador.
2. El certificado de circulación A.E.1 se rellenará a máquina o a mano; en este último caso, se empleará tinta y letras mayúsculas. No debe llevar raspaduras, enmiendas ni entrerrenglonaduras. Las rectificaciones que se practiquen deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las deeadas. Cualquier rectificación hecha de este modo debe salvarse por su autor y ser visada por las autoridades aduaneras.
3. Todo artículo comprendido en el certificado de circulación habrá de ir precedido de un número de orden. Inmediatamente debajo de la última anotación, se trazará una línea horizontal. Los espacios sin utilizar deberán rayarse de modo que se imposibilite cualquier adición posterior.
4. Las mercancías se describirán según los usos comerciales con el detalle suficiente para permitir su identificación.
5. El exportador o el transportista podrán completar la parte del certificado reservada a la declaración con una referencia al documento de transporte. Se recomienda también al exportador o al transportista que indiquen en el documento de transporte que ampare la expedición el número de serie del certificado A.E.1.

IV.- EFICACIA DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION A.E.1

Quando esté en regla, el certificado de circulación A.E.1. permitirá obtener, en el país de importación, la introducción de las mercancías descritas en el mismo con los beneficios de las disposiciones del acuerdo de asociación entre la C.E.E. y España.

Los servicios de Aduanas del país de impor

tación podrán exigir si lo estiman necesario, la presentación de cualesquiera otros documentos justificativos, principalmente los documentos de transporte a cuyo amparo se haya efectuado la expedición de la mercancía.

V.- PLAZO DE PRESENTACION DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION A.E.1

El certificado de circulación A.E.1 se presentará en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del visado, en la Oficina =

de Aduanas de entrada del país de importación.

- 1) Los Estados miembros son: El Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República francesa, la República italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos en Europa.
- 2) Se entiende por partidas arancelarias las de la Nomenclatura de Bruselas.



ACUERDO CEE ESPAÑA

ACCORD CEE ESPAGNE

ETIQUETA A.E.2

A 000000

Declaración del exportador

Descripción de las mercancías

El que suscribe, exportador de las mercancías des-
critas en el espacio contiguo y contenidas en es-
te envío postal,

- declara que se encuentran en
(país de exportación)

en las condiciones fijadas en el reverso del vo-
lante 2 de esta declaración;

- Se comprometo a presentar a las autoridades res-
ponsables cualesquiera justificantes que las
mismas estimen necesarios y a aceptar cualquier
comprobación, por tales autoridades, de su con-
tabilidad y de las circunstancias de la fabrica-
ción de las mercancías descritas en el espacio
contiguo;

- País de destino:

En, a

.....
(firma del exportador)

Exportador:
(Nombre y apellidos o razón social y direc-
ción completa del exportador).

Observación (1)

Organo del país de exporta-
ción encargado de la comprobación a
posteriori de la declaración del ex-
portador (2)

- (1) Indicar los datos referentes a la comprobación que ya haya
pedido efectuarse por el órgano administrativo competente.
- (2) Indicar el órgano administrativo previsto por las legisla-
ciones nacionales.



SOLICITUD DE COMPROBACION A POSTERIORI	RESULTADO DE LA COMPROBACION
<p>El funcionario de Aduanas que suscribe solicita la comprobación de la declaración del exportador que figura en el anverso del presente formulario A.E. 2(x).</p> <p>En a</p> <p>Sello de la Oficina (firma del funcionario)</p>	<p>La comprobación efectuada por el funcionario del órgano competente que suscribe ha permitido determinar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que las indicaciones y los datos contenidos en la presente etiqueta son exactos. 2) Que la presente etiqueta A.E.2 no responde a las condiciones de <u>regularidad</u> requeridas (ver las instrucciones anejas (1)). <p>En a</p> <p>Sello de la Oficina (firma del funcionario)</p> <p>(1) Táchese la indicación que no valga.</p>

(x) - La comprobación a posteriori del formulario A.E.2 se efectuará por muestreo o cada vez que la Aduana del país de importación tenga dudas fundadas en lo que concierne al origen real de la mercancía de que se trate o de algunos de sus componentes.

- La Aduana del país de importación enviará al órgano competente del país de exportación encargado del control el formulario A.E.2 contenido en el bulto, indicando las causas de forma o de fondo que justifiquen una investigación. En cuanto sea posible, unirá a dicho formulario la factura -o una copia- que le haya sido presentada y suministrará toda la información que haya podido ser obtenida y que induzca a considerar que los datos contenidos en el formulario A.E.2 son incorrectos.

Si decide aplazar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo en espera de los resultados de la comprobación, la Aduana del país de importación, previa adopción de las medidas cautelares que juzgue necesarias, permitirá que el importador retire las mercancías.



NOTA BENE

- La etiqueta contigua debe separarse y ser adherida a la envuelta exterior del bulto o del paquete postal;
- La firma del exportador es obligatoria. En su caso, se completará con el sello del exportador.

ETIQUETA A.D.2	A CCCCCC
Descripción de las mercancías	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
(firma del exportador)	

MERCANCIAS QUE PUEDEN DAR LUGAR AL VISADO DE UN CERTIFICADO DE CIRCULACION A.E.1 O A QUE SE EXTIENDA UN FORMULARIO A.E.2

Unicamente pueden dar lugar al visado de un certificado de circulación A.E.1 o a que se extienda un formulario A.E.2 las mercancías que, en el país de exportación, se incluyan en alguno de los epígrafes siguientes:

EPIGRAFE 1

Mercancías totalmente obtenidas bien en los Estados miembros, (x) bien en España.

Se consideran como totalmente obtenidas bien en los Estados miembros, bien en España

- a) los productos minerales extraídos de su suelo;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en los mismos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en los mismos;
- d) los productos procedentes de animales vivos que se hayan criado en los mismos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en los mismos.
- f) los productos marinos extraídos del mar por sus buques;
- g) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles y los artículos inservibles siempre que hayan sido recogidos en los mismos y no puedan emplearse mas que para la recuperación de materias primas;
- h) las mercancías que hayan sido obtenidas en los mismos exclusivamente a partir de animales o de productos aludidos en las letras a) a g) procedentes o de sus derivados.

EPIGRAFE 2

Mercancías obtenidas en los Estados miembros o en España y en cuya fabricación no hayan empleado mas que productos primitivamente importados de España o de los Estados miembros y que, a la exportación desde los mismos, reúnan las condiciones requeridas para la obtención de un certificado A.E.1 ,

- (x) Los Estados miembros son: el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República francesa, la República italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos en Europa.
- (xx) Se entiende por partida arancelaria la de la Nomenclatura de Bruselas.

así como, en su caso productos incluidos en el epígrafe 1 anterior.

EPIGRAFE 3

Mercancías obtenidas en los Estados miembros o en España y en cuya fabricación se hayan empleado productos distintos de los que se incluyen en los epígrafes 1 ó 2 precedentes, con la condición de que dichos productos (en adelante, denominados "terceros productos") hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones:

- a) que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria (xx) distinta de la correspondiente a cada uno de los terceros productos utilizados, excepto cuando las operaciones efectuadas estén comprendidas en la lista A aneja al Protocolo relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa;
- b) o que, aunque comprendidos en la lista A aludida en la letra A precedente, cumplan las condiciones especiales previstas al respecto en dicha Lista A;
- c) o que no impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a los terceros productos utilizados, pero que figuren en la lista B aneja al Protocolo relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa.



ACTA FINAL



Los Plenipotenciarios.

del Jefe del Estado Español

y

del Consejo de las Comunidades Europeas

reunidos en Luxemburgo, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta,

para la firma del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea,

en el momento de firmar este Acuerdo, han

adoptado las declaraciones comunes de las Partes enumeradas a continuación :

1. Declaración común de las Partes relativa al artículo 2 párrafo 3 del Acuerdo,
2. Declaración común de las Partes relativa al artículo 6 del Acuerdo,
3. Declaración común de las Partes relativa a los Acuerdos comerciales bilaterales,
4. Declaración común de las Partes relativa a las modificaciones de los aranceles de aduanas y de los regímenes de importación,
5. Declaración común de las Partes relativa a los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 del Anejo I,
6. Declaración común de las Partes relativa a los artículos 7 y 8 del Anejo I,
7. Declaración común de las Partes relativa a los artículos 1 y 2 del Anejo II,
8. Declaración común de las Partes relativa al artículo 7 del Anejo II,



9. Declaración común de las Partes relativa al artículo 8 del Anejo II ;

- tomado nota de las declaraciones de la Delegación de la Comunidad enumeradas a continuación :

1. Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a determinados vinos ,

2. Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a los artículos 2, 3 y 4 del Anejo I ;

- y tomando nota de las declaraciones de la Delegación de España enumeradas a continuación :

1. Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 1 del Anejo II ,

2. Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 5 del Anejo II ,

3. Declaración de la Delegación de España relativa a los artículos 9 y 10 del Anejo II ,

4. Declaración de la Delegación de España relativa al régimen de depósito previo aplicable a la importación en España.

Las declaraciones mencionadas más arriba figurarán anejas a la presente Acta Final .

Los Plenipotenciarios han acordado que, en caso de que sea preciso, estas declaraciones serán sometidas, en las mismas condiciones que el Acuerdo, a los trámites necesarios para su validez .



ANEJO

Declaración común de las Partes relativa
al artículo 2 párrafo 3 del Acuerdo

Para la aplicación de las concesiones otorgadas en los Anejos I y II, las Partes convienen en adoptar las disposiciones necesarias para que las posibilidades de importación que se han abierto mutuamente no sean afectadas por medidas legislativas, reglamentarias o administrativas, o por prácticas administrativas.

Estas disposiciones podrán ser objeto de consultas en la Comisión Mixta.



Declaración común de las Partes relativa
al artículo 6 del Acuerdo

Las Partes declaran que el artículo 6 del Acuerdo no se refiere a los derechos a la exportación aplicados, en sus intercambios con el fin de ordenar de común acuerdo, la aplicación a la importación de determinadas disposiciones sobre organización de mercados agrícolas y, en especial, de ciertos derechos previstos por dichas disposiciones.



Declaración común de las Partes relativa a
los Acuerdos comerciales bilaterales

Las Partes convienen que:

1. Las disposiciones del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea tanto de carácter general como de carácter específico que se refieren a productos determinados, sustituyen a las disposiciones de los Acuerdos concluidos entre España y los Estados miembros de la Comunidad que son incompatibles con las del presente Acuerdo o que son idénticas a ellas.
 2. Las materias a que se refiere el artículo 113 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea que no están recogidas en el presente Acuerdo, y principalmente las contenidas en los Acuerdos bilaterales entre España y los Estados miembros, serán objeto de solución en el marco de la política comercial común de la Comunidad.
-



Declaración común de las Partes relativas a las
modificaciones de los aranceles de aduanas y
de los regímenes de importación

Las Partes convienen en comunicarse en el más breve
plazo todas las modificaciones que se introduzcan en sus aran-
celes de aduanas respectivos, así como en sus reglamentaciones
del comercio de importación.



Declaración común de las Partes relativa a los
artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11
del Anejo I

Los tipos de los derechos del Arancel Común de Aduanas a tomar en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 del Anejo I no son aquéllos que se aplicarían en virtud del sistema de preferencias generalizadas, previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, o de conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.



Declaración común de las Partes relativa a los
artículos 7 y 8 del Anejo I

Las Partes convienen en que, cuando se hace referencia en el Anejo I a las disposiciones del Reglamento número 23 y al artículo 14 del Reglamento número 136/66/CEE, el régimen al que se alude es el aplicable a los terceros Estados en el momento de la importación de los productos de que se trate.



Declaración común de las Partes relativa a
los artículos 1 y 2 del Anejo II

Los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas español que se toman en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 1 y 2 del Anejo II no son aquéllos que se aplicarían en virtud del sistema de preferencias generalizadas, previsto en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, o de conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.



Declaración común de las Partes relativa
al artículo 7 del Anejo II

Las Partes conviene que para los productos enumerados
a continuación :

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
17.01 D	Los demás artículos de confitería sin cacao
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
19.03	Pastas alimenticias
19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción : A. sin azúcar ni cacao
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas : C. los demás
35.05	Dextrinas y colas de dextrina ; almidones y féculas solubles o tostadas, colas de almidón o de fécula

que están sometidos a restricciones cuantitativas a la importación en España, el régimen aplicable es el previsto en el artículo 7 del Anejo II.

Las Partes precisan, además, que para estos productos originarios de la Comunidad el volumen de las licencias de importación concedidas no podrá ser inferior a la suma, en valor, de las importaciones realizadas en 1968.



Declaración común de las Partes relativa
al artículo 8 del Anejo II

Las Partes declaran que las disposiciones de artículo 8 del Anejo II no impedirán en modo alguno que el precio de umbral de 100,48 Ptas por kilogramo y el margen de 6,30 Ptas por kilogramo que en aquéllas se fijan, puedan ser modificados por un acuerdo que se conviniera entre ellas.



Declaración de la Delegación de la Comunidad
relativa a determinados vinos

La Comunidad había presentado a España la oferta siguiente :

A. Vinos de Jerez y de Málaga

- los derechos del Arancel Común de Aduanas aplicados a los vinos de Jerez y Málaga (ex 22.05), originarios de España, importados en la Comunidad, serían reducidos, respectivamente, en un 60% y un 50% ;
- estas reducciones se llevarían a cabo con arreglo a las condiciones siguientes :

<u>Benelux</u>	: reducción sin limitación cuantitativa
<u>Alemania, Francia e Italia</u>	: reducción limitada a :
— Alemania	15.000 Hl para el Jerez 20.000 Hl para el Málaga
— Francia	1.500 Hl para el Jerez 2.500 Hl para el Málaga
— Italia	1.500 Hl para el Jerez 250 Hl para el Málaga

Para Italia, estas concesiones no serían otorgadas más que para los vinos en envases de dos litros o menos.



B. Vinos de Jumilla, del Priorato, de Rioja y de Valdepeñas

- Los derechos del Arancel Común de Aduanas aplicados a los vinos de Jumilla, el Priorato, Rioja y Valdepeñas (ex 22.05), originarios de España, importados en la Comunidad, serían reducidos en un 30%
- estas reducciones se aplicarían para un contingente arancelario de 6.000 Hectólitros;
- estas concesiones serían otorgadas para los vinos en envases de dos litros o menos.

La Comunidad, que se había reservado el derecho de reconsiderar este régimen tras la entrada en vigor de la reglamentación común de mercados en el sector del vino, otorgará, tras la entrada en vigor de ésta, para los vinos designados más arriba en los epígrafes A y B, concesiones que den lugar a ventajas comparables a las que resultarían de las ofertas arriba indicadas.



Declaración de la Delegación de la Comunidad
relativa a los artículos 2, 3 y 4
del Anejo I

La Comunidad examinará la posibilidad de ampliar al 70% de los derechos del Arancel Común de Aduanas, a partir del primero de enero de 1974, las reducciones de los derechos de aduana a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 del Anejo I, aplicables a los productos originarios de España, importados en la Comunidad.



Declaración de la Delegación de España relativa
al artículo 1 del Anejo II

Si la Comunidad decidiera ampliar al 70%, a partir del primero de Enero de 1974, las reducciones de los derechos del Arancel Común de Aduanas a que se refieren los artículos 2,3 y 4 del Anejo I, los derechos de aduana e impuestos de efecto equivalente aplicables a los productos originarios de la Comunidad y comprendidos en las listas A y B del Anejo II serían los del Arancel de Aduanas español reducidos en las proporciones y según el calendario siguientes:

Productos	Porcentajes de reducción			
	a partir del			
	1.1.1974	1.1.1975	1.1.1976	1.1.1977
Lista A	32,5%	45,0%	57,5%	70,0%
Lista B	15%	20%	25%	30%



Declaración de la Delegación de España relativa
al artículo 5 del Anejo II

El Gobierno español precisa que las disposiciones del artículo 5, párrafo 5, apartado 2, del Anejo II, podrán aplicarse, en particular, a los productos siguientes :

- azufres de todas clases (p.a. 25.03 y 28.02)
 - piritas (p.a. 25.02 y ex 26.01)
 - minerales de plomo (p.a. 26.01 E del Arancel de Aduanas español)
 - cenizas y residuos que contengan plomo (p.a. 26.03 A del Arancel de Aduanas español).
-



Declaración de la Delegación de España a los
artículos 9 y 10 del Anejo II

En caso de modificación de los regímenes aplicables, tanto en la Península y en Baleares como en los territorios de régimen especial, a la importación de los productos a que se refieren los artículos 9 y 10 del Anejo II, el Gobierno español otorgará a la Comunidad ventajas de alcance equivalente.



Declaración de la Delegación de España relativa al
régimen de depósito previo aplicable a la impor-
tación en España

Considerando que el régimen del depósito previo que deben
constituir los importadores es incompatible con el objetivo del
Acuerdo, el Gobierno español declara que este régimen tiene carac-
ter temporal y que su período de aplicación termina el 9 de diciem-
bre de 1970.

No obstante, el Gobierno español recuerda que la cláusula
de salvaguardia prevista en el Acuerdo tiene precisamente por obje-
to hacer frente a situaciones del tipo de aquella a la que el régi-
men de depósito previo responde.

